

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0162/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un policía municipal de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 167 fracción II del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; así como 7 fracción IV y 20 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que un policía municipal de Celaya, Guanajuato, le tomó dos fotografías sin su consentimiento.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato	Director General
Policía(s) Municipal(es) de Celaya, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

Toda vez que, la quejosa se reconoció como una persona con discapacidad psicosocial;² esta PRODHEG tomó en cuenta dicha circunstancia al valorar las constancias que obran en el expediente, aplicando un enfoque diferenciado que permitiera identificar posibles situaciones de desventaja o barreras en torno al derecho a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales.

Así, la quejosa expuso que un PM le tomó dos fotografías sin su consentimiento, las cuales conoció cuando esta PRODHEG le proporcionó copias de otro expediente de queja.³

Por su parte, el Director General XXXXX, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que derivado de un reporte al número de emergencias 911 (*"su vecino está agresivo y le quiso aventar un vehículo"*),⁴ los PM, Oswaldo Valdivia Barriga y José Iván García Camero, acudieron para atenderlo; señaló que después de explicarle el motivo de su presencia a la quejosa, ésta accedió de forma voluntaria a que se le *"entrevistara"*, y se documentara fotográficamente; dijo que las fotografías se manejaron bajo el principio de confidencialidad, sin que éstas fueran públicas.⁵

Al respecto, obra en el expediente copia simple de la tarjeta informativa que⁶ los PM Oswaldo Valdivia Barriga y José Iván García Camero hicieron con motivo de la atención al reporte de la quejosa; a la cual anexaron las dos fotografías tomadas el día que entrevistaron a la quejosa.⁷

En tanto, el Director General XXXXX bajo protesta de decir la verdad, señaló que la quejosa dio su consentimiento de que se *"tomaran las fotografías pertinentes"*; sin embargo, no contaba con un documento con el cual pudiera acreditar que la quejosa autorizó la toma de fotografías.⁸

Bajo ese contexto, si bien es cierto los dos PM que participaron en el hecho señalaron que la quejosa autorizó la toma de las fotografías para dejar constancia de su intervención; también lo cierto es que, conforme a lo establecido en la *"Norma técnica para la estandarización de los servicios de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1"*,⁹ los PM al atender el reporte, solo debieron recabar datos estrictamente necesarios para auxiliar a la quejosa (reportante), protejan su integridad o en su caso aquellos que hubieran sido necesarios para el seguimiento a un hecho delictivo; lo cual no aconteció en éste caso.

² Lo anterior se corroboró con la comparecencia de la quejosa ante personal de esta PRODHEG, foja 3 reverso, así como con copia simple de una *"CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD"* expedida por la Dirección General de Rehabilitación, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la cual se asentó, en el aparatado denominado *"FUNCIONAMIENTO Y DISCAPACIDAD"*: el diagnóstico siguiente: *"Trastorno mixto ansioso-depresivo"* (fojas 50 y 51).

³ Foja 4. Las copias que se proporcionaron a la quejosa son relativas al expediente 1418/2023 de esta PRODHEG.

⁴ Foja 13.

⁵ Fojas 13 y 29.

⁶ Fojas 22.

⁷ Fojas 20 y 21.

⁸ Foja 33.

⁹ Consultable en: <https://www.gob.mx/911/documentos/norma-tecnica-para-la-estandarizacion-de-los-servicios-de-llamadas-de-emergencia-a-traves-del-numero-unico-armonizado-9-1-1>

Además, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción XXXIV,¹⁰ 13,¹¹ y 19¹² de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, era un derecho de la quejosa otorgar el consentimiento para el tratamiento (la obtención de los datos personales ésta incluido en el concepto “tratamiento”) de sus datos personales¹³ (fotografías); pues no se materializaba alguna de las excepciones previstas en el artículo 19 de la ley citada.

Así, con lo expuesto por el Director General en lo relativo a que no contaba con un documento con el cual pudiera acreditar que la quejosa autorizó la toma de fotografías; y las fotografías que anexaron los PM Oswaldo Valdivia Barriga y José Iván García Camero a la tarjeta informativa, se corroboró lo expuesto por la quejosa en lo relativo a que no otorgó consentimiento para que le tomaran esas fotografías.

Por lo anterior, los PM Oswaldo Valdivia Barriga y José Iván García Camero, omitieron salvaguardar el derecho humano a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;¹⁴ 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹⁵ y 47 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.¹⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución los PM Oswaldo Valdivia Barriga y José Iván García Camero, omitieron salvaguardar el derecho humano a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales de la quejosa.

¹⁰ Artículo 3 fracción XXXIV. “Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la **obtención**, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales”.

¹¹ Artículo 13. “En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad”.

¹² Artículo 19. “El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción: I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales; II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; VII. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria; VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia [...]”.

¹³ “Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”. Artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

¹⁴ “V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

¹⁵ Artículo 19. “El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción: I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales; II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; VII. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria; VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia [...]”.

¹⁶ Artículo 47. “Son obligaciones de los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública [...] XXXIV. Apegarse al principio de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho o que afecten los derechos humanos; [...]”.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM Oswaldo Valdivia Barriga y José Iván García Camero; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM Oswaldo Valdivia Barriga y José Iván García Camero, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM Oswaldo Valdivia Barriga y José Iván García Camero, Guanajuato, sobre el tema del derecho humano a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y formación de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.